

				queados, teñidos impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06. 03 . . . . .	35	60
07	03	01	00	Aceitunas y alcaparras. . . . .	75	100
07	04	00	00	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o pulverizadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas, sin ninguna otra preparación. . . . .	30	60
08	01	00	00	Dátiles, platanos, piñas, (ananas), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cascara o sin ella. . . . . (Solamente pagan este impuesto, las nueces comestibles, frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, esten o no envasadas herméticamente, rapadura de coco comestible) . . . . .	75	75
08	02	00	00	Agricos frescos o secos. (Solamente pagan este impuesto los secos). . . . .	75	75
08	03	00	00	Higos frescos o secos. (Solamente pagan este impuesto los secos). . . . .	75	75
08	04	00	00	Uvas y pasas. . . . .	75	75
08	05	00	00	Frutos de cascara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01) frescos o secos, incluso sin cascara o descortezados	75	75
08	06	00	00	Manzanas, peras y membrillos, frescos (Solamente pagan este impuesto las manzanas y peras). . . . .	75	75
08	07	00	00	Frutas de hueso frescas (Solamente pagan este impuesto los albaricoques y melocotones). . . . .	75	75
08	10	00	00	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin Adición de Azúcar. . . . .	75	75
08	11	01	00	Guindas (tipo cereza). . . . .	75	75
08	11	80	00	Otros . . . . .	75	75
08	12	00	00	Frutas desecadas ( distintas de las comprendidas en las partidas 08. 01 A 08. 05, Ambas inclusive). . . . .	75	75
08	13	00	00	Cortezas de Agricos y de Melones, frescos congelados, presentadas en Salmuera, en agua sulfurada o adicionada en otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecada. . . . .	75	75
09	02	00	00	Te . . . . .	45	45
09	04	01	00	Pimienta . . . . .		
09	04	01	01	En grano . . . . .	15	35
09	04	01	02	En polvo o molida . . . . .	15	35
09	04	02		Pimientos . . . . .		
09	04	02	01	Sin moler . . . . .	15	35
09	04	02	02	Molidos o en polvo . . . . .	15	35
09	05	00	00	Vainilla . . . . .	15	35
09	06			Canela y flores del canelero . . . . .		
09	06	01	00	Sin moler . . . . .	15	35
09	06	80	00	Otros . . . . .	15	35
09	07	00	00	Clavo de Especia (Frutos, Clavillos y Pedúnculos) . . . . .	15	35
09	08			Nuez Moscada, Macis, Amomos y Cardamomos . . . . .		
09	08	01		Cardamomo . . . . .		
09	08	01	01	No acondicionado para la venta al por menor . . . . .	15	15

09	08	01	02	Acondicionados para la venta al por menor. . . . .	15	15
09	08	80		Otros . . . . .	15	15
09	08	80	01	No acondicionados para la venta al por menor . . . . .	15	15
09	08	80	02	Acondicionados para la venta al por menor. . . . .	15	15
09	09	00	00	Semillas de Anís, Badiana, Hinojo, Cilantro, Comino, Alcaravea y Enebro . .	15	15
09	10			Tomillo, Laurel y Azafrán; las demás especias . . . . .		
09	10	01	00	Sin mezclar . . . . .	15	15
09	10	02	00	Mezclados . . . . .	15	15
11	02	80	00	Otros . . . . .		
				(Solamente pagan este impuesto los tostados o cocidos). . . . .	10	30
11	04	00	00	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en el Capítulo 8; Harinas y Semolas desagu y de las raíces comprendidos en la partida 07.06 . . . . da 07.06 . . . . .		
				(Solamente pagan este impuesto, las harinas de frutas y legumbres) . . . .	15	15
11	05	00	00	Harina, Semolas y Copos de Patatas . .	15	15
				(Solamente pagan este impuesto la harina de papa (patatas). . . . .	15	15
11	08			Almidones y féculas; inulina . . . . .		
11	08	01	00	Almidones y féculas; inulina . . . . .		
				(Solamente pagan este impuesto los almidones comestibles de maíz). . . . .	5	10
13	03	01	99	Los demás . . . . .	10	30
				(Solamente pagan este impuesto los extractos saporíferos vegetales) . . . .	10	30
16	01	00	00	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre . . . . .	10	30
16	02	00	00	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles . . . . .	10	45
16	03	00	00	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado . . . . .	10	60
16	04	01	00	Caviar, anchoas y salmón . . . . .	75	75
16	04	80	00	Otros . . . . .	15	30
16	05	00	00	Crustáceos y moluscos preparados o conservados . . . . .	75	75
17	02	01	01	Jarabes de maíz (glucosa líquida) . . .	10	30
17	02	01	02	Jarabe de sacarosa . . . . .	10	30
17	02	01	99	Los demás . . . . .		
				(Solamente pagan este impuesto la miel artificial y caramelo) (miel o azúcar quemada). . . . .	15	30
17	02	02	00	Azúcares y melazas caramelizados en polvo . . . . .	15	30
17	02	80	00	Otros . . . . .	15	30
17	04	00	00	Artículos de confitería sin cacao (caramelos) . . . . .	30	100
18	05	00	00	Cacao en polvo sin azucarar . . . . .	10	30
18	06	00	00	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao . . . . .	50	100
19	02	03	00	Preparaciones para usos dietéticos . . .	10	30
19	02	04	00	Mezclas elaboradas para la confección de artículos de panadería y repostería .	65	100
19	02	80	00	Otros . . . . .	10	30
19	03	00	00	Pastas alimenticias . . . . .	15	15
19	05	00	00	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado "Puffed Rice",		

19	08	00	00	"Corn Flakes" y análogos . . . . .	10	30
				Productos de panadería fina, Pastelería y Galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción (excepto la Galleta simple o de munición) . . . . .	20	60
20	01	00	00	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos . . . . .	45	100
20	02	00	00	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético. (Solamente pagan este impuesto los jugos de tomates y las legumbres en conservas).	30	60
20	03	00	00	Frutas congeladas con adición de azúcar . . . . .	75	100
20	04	00	00	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibarradas, glaseadas, o escarchadas) . . . . .	45	60
20	05	00	00	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con o sin adición de azúcar . . . . .	35	60
20	06	02	00	Pastas de almendras, avellanas y otras nueces, sin azúcar. . . . .	10	30
20	06	80	00	Otros . . . . .	75	100
20	07	01	00	Mosto de uva . . . . .	45	60
20	07	80	00	Otros . . . . .	30	60
21	02	00	00	Extractos o esencias de café, de té o de yerbas Mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias y achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos. . . . .	75	75
21	03	02	00	Mostaza preparada . . . . .	10	60
21	04	00	00	Salsas, condimentos y sazonadores compuestos . . . . .	10	60
21	05	80	00	Otros . . . . . (Solamente pagan este impuesto las sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos y sopas de legumbres).	10	60
21	07	02	00	Polvo para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados . . . . .	15	30
21	07	03	00	Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas . . . . . (Excepto concentrados para la preparación de bebidas gaseosas).	15	60
21	07	04	00	Hidrolizados de proteínas vegetales, concentrados de proteínas vegetales; harinas de sojas y otras sustancias proteicas texturadas . . . . .	30	60
21	07	05	00	Emulsificantes para preparaciones alimenticias . . . . .	10	60
21	07	80	00	Otros . . . . .	30	60
22	01	00	00	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve . . . . . (Solamente pagan este impuesto las aguas gaseosas).	59	100
22	02	00	00	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortali-		

				zas de la Partida 20.07. Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta al detallista previamente registrado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, en el Departamento de Managua y en los otros Departamentos, la base anterior más el incremento correspondiente por transporte autorizado por el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), quien deberá informar a la Dirección General de Ingresos. (Esta Nota es válida para la fracción 22.01.00.00) . . . . .	59	100
22	03	00	00	Cervezas . . . . .	53	100
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado en la Dirección General de Ingresos . . . . .	53	100
22	04	00	00	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol . . . . .	100	100
22	05	01	00	Vinos tintos, blancos y rosados, con graduación alcohólica máxima de 14 grados G. L., excepto los vinos de crianzas en cavá, espumantes, gasificados y las mistelas . . . . .	100	100
22	05	80	00	Otros . . . . .	100	100
22	06	00	00	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.	100	100
22	07	00	00	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas . . . . .	100	100
22	08	01	00	Alcohol etílico absoluto		
				Pagarán conforme el siguiente detalle:		
				Alcohol etílico puro corriente, con una graduación alcohólica igual o superior a 93.2 grados G. L., para diversos usos . .	80	100
				Alcohol etílico puro corriente de 93.2 grados riqueza alcohólica para uso médico (fármaco-químico) . . . . .	20	100
				A los productos indicados anteriormente correspondientes a estas partidas, se les aplica este impuesto, sobre el precio de venta al detallista, previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos. . . . .	20	100
22	08	80	00	Otros . . . . .	40	100
				(Solamente pagan este impuesto el alcohol etílico birrectificado y el alcohol etílico desnaturalizado). . . . .		
				A los productos indicados anteriormente, correspondientes a estas partidas se les aplica este impuesto, sobre el precio de venta al detallista, previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos. . . . .	40	100
22	09	01	00	Preparados alcohólicos compuestos llamados "Extractos concentrados". . . . .	30	60
				Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrada y aprobada en la Dirección General de Ingresos. . . . .	30	60
22	09	02	00	Alcohol etílico . . . . .		
				Este impuesto se aplica sobre el precio		

				de venta al detallista previamente registrada y aprobada en la Dirección General de Ingresos. . . . .	65	100
22	09	03	01	Obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60 grados G. L. . . . . Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrada y aprobado por la Dirección General de Ingresos. . . . .	65	150
22	09	03	02	Whisky . . . . . Este impuesto se aplica sobre el precio de venta previamente registrada y aprobado en la Dirección General de Ingresos. . . . .	65	150
22	09	03	03	Ron . . . . . Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrada y aprobada en la Dirección General de Ingresos. . . . .	65	150
22	09	03	99	Los demás . . . . . En este inciso estarán grabadas, únicamente, las mercancías a continuación detalladas: . . . . .		
				Aguardiente de caña sin envasar . . . . .	70	150
				Aguardiente de caña envasado . . . . .	68	150
				Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos. . . . . Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista, previamente registrada y aprobado en la Dirección General de Ingresos. . . . .	65	150
22	09	80	00	Otros . . . . . Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista, previamente registrada y aprobado en la Dirección General de Ingresos. . . . .	65	150
22	10	00	00	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles . . . . .	10	30
24	02	00	00	Tabaco elaborado: Extractos o jugos de tabaco. . . . . Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detalle, aprobado por la Dirección General de Ingresos, tanto a la producción nacional como a las internaciones del área Centroamericana. . . . .	55	100
25	02	00	00	Piritas de hierro sin tostar . . . . .	15	30
25	06	00	00	Cuarzo (excepto las arenas naturales), cuarcita en bruto, desvastada o simplemente troceada por aserrados. . . . .	15	30
25	07	00	00	Arcillas (Caolín, Bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la Partida 68.07, Andalucita, Cianita, Silimanita, incluso calcinadas; Mullita; tierras de Chamota y de Dinás. . . . . (Solamente pagan este impuesto las tierras refractarias). . . . .	15	25
25	08	00	00	Creta . . . . .	15	25
25	11	00	00	Sulfato de Bario natural (Baritina); Carbonato de Bario natural (Witherita), incluso calcinado, con exclusión del Oxido de Bario. . . . . (Solamente paga este impuesto el Car-		

25	17	00	00	bonato de bario natural) . . . . .	15	25
				Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente gránulos de las piedras de las Partidas 25.15 y 25.16. . . . . (Solamente paga este impuesto el pedernal). . . . .	15	25
25	19	00	00	Carbonato de Magnesio natural (Magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro. . . . . (Solamente pagan este impuesto el carbonato de magnesio natural—"magnesita").	15	25
25	30	00	00	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85% de $Bo^2H^3$ valorado sobre producto seco. . . . .	15	25
25	32	00	00	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas. . . . . (Solamente pagan este impuesto: Carbonato de Estroncio, Vermiculita, Restos y cascotes de cerámica). . . . .	15	25
26	02	00	00	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación de hierro y del acero. . . . .		
26	04	00	00	Otras escorias y cenizas (incluidas las cenizas de algas (fucos). . . . . las empresas distribuidoras y estaciones de servicios. . . . .	15	25
27	10	01	02	Gasolina con antidetonante. . . . . Este impuesto se aplica al precio de venta al consumidor, menos: a) el precio base-tubería-refinería; y b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios. . . . .	100	E
27	10	01	03	Gasolina sin antidetonante . . . . . Este impuesto se aplica al precio de venta al consumidor, menos: a) el precio base-tubería-refinería; y b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios. . . . .	100	E
27	10	01	05	Espíritu blanco ("White spirit") . . . . . Este impuesto se aplica al precio de venta al consumidor, menos: a) el precio base-tubería-refinería; y b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios. . . . .	100	E
27	10	01	04	Gasolina de Aviación . . . . .	100	E

				Este impuesto se aplica al precio de venta al consumidor, menos:		
				a) el precio base-tubería-refinería; y		
				b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios. . . . .	100	E
27	10	01	99	Los demás . . . . .	14	E
				Este impuesto se aplica al precio de venta al consumidor, menos:		
				a) el precio base-tubería-refinería; y		
				b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios. . . . .		
27	10	02	00	Aceites Medios . . . . .	100	E
				—Petróleo lampante (kerosene y espíritu de petróleo). . . . .	100	E
				—Keroturbo . . . . .	13	E
				Este impuesto se aplica al precio de venta al consumidor, menos:		
				a) el precio base-tubería-refinería; y		
				b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios. . . . .		
27	10	03	02	Fuel Oil . . . . .	19	E
27	10	03	03	Diesel Oil . . . . .		
				Este impuesto se aplica al precio de venta al consumidor, menos:		
				a) el precio base-tubería-refinería; y		
				b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios. . . . .	100	E
27	10	03	99	Los demás . . . . .	19	E
27	11	00	00	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos . . . . .	12	E
27	14	00	00	Betún de petróleo, conque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos. . . . .	24	E
27	16	00	00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún de petróleo, de alquitrán mineral o Brea de alquitrán mineral (Mastiques Bituminosos, "Cutbacks", etc.). . . . .	24	E
				En esta partida estarán grabadas únicamente las mercancías conforme el siguiente detalle: . . . . .		
				—Asfalto Cut backs . . . . .	24	E
				—Solvente H.H.A. . . . .	29	E
32	06	01	00	En esteres celulósicos . . . . .	20	40
32	06	80	00	Otros . . . . .	20	40
32	08	00	00	Pigmentos, o pacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos. . . . .	20	40
32	09	01	00	Soluciones definidas en la Nota 32-4 . . . . .	20	40
32	09	03	00	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento para carreteras, para aplicarse por aspiración o chorro. . . . .	20	40
32	09	80	00	Otros . . . . .	20	40
32	11	00	00	Secativos preparados . . . . .	10	40
32	12	00	00	Mastiques (incluidos los mastiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del ti-		

33	01	00	00	po de los utilizados en albañilería . . . .	10	30
				Aceites esenciales (deterpenados o no), líquidos o concretos, resinoides; solucio- nes concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; sub-pro- ductos terpénicos residuales de la des- terpenación de los aceites, esenciales. . . (Solamente pagan este impuesto las so- luciones concentradas de aceites esen- ciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas y los sub-productos térpenicos residuales pagan este impuesto, excepto los utili- zados en la fabricación de licores). . .	30	60
33	04	01	00	Mezclas a base de aceites, esenciales, re- sinoides, mentol u otras materias odo- rantes, para aromatizar tabaco. . . . .	30	60
33	04	80	00	Otros . . . . .	30	60
				Excepto las mezclas para licores . . . .		
33	06	00	00	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados: aguas destila- das aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales. . En esta partida estarán gravadas única- mente las Mercancías conforme el si- guiente detalle:		
				a) — Perfumes . . . . .	30	130
				b) — Lociones, aguas de colonia y agua de tocador . . . . .	75	130
				c) — Cosméticos . . . . .	50	150
				d) — Polvos preparados para el toca- dor . . . . .	50	130
				e) — Tinturas, tónicos, pomadas, cham- púes y otros preparados para el cabello . . . . .	50	150
				f) — Dentríficos de toda clase, en cual- quier forma . . . . .	10	30
				g) — Todas las demás preparaciones de tocador, incluso crema de afei- tar, depilatorios, etc. . . . .	60	120
				h) — Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el am- biente, y desodorantes para ha- bitaciones. . . . .	45	100
34	01	80	00	Otros . . . . . (Excepto los jabones duros, para lava- do de ropa). . . . .	35	60
34	02	02	99	Los demás . . . . .	30	60
34	02	03	00	Preparaciones para lavar; preparacio- nes detergentes presentadas para su venta al por menor . . . . .	60	100
34	05	01	00	Encáusticos . . . . .	50	100
34	05	02	00	Betunes y cremas para calzado; ceras para pisos. . . . .	30	40
34	05	80	00	Otros . . . . . (Excepto los impermeabilizantes para maderas). . . . .	30	60
35	01	02	00	Cólas de Caseína . . . . .	10	20
35	02	00	00	Albúminas, Albuminatos y otros deriva- dos de las albúminas. . . . . (Solamente pagan este impuesto las co-	10	20

				las de albúminas). . . . .	10	20
35	03	02	00	Colas; ictiocola sólida . . . . .	10	20
35	05	03	00	Colas . . . . .	10	20
35	06	00	00	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionadas para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo. . . . .	10	20
36	01	00	00	Fólvoras de proyección . . . . .	75	100
36	02	01	00	A Base de nitrato de amonio . . . . .	75	100
36	02	80	00	Otros . . . . .	75	100
36	04	00	00	Mechas, cordones, detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores. . . . . (Solamente pagan este impuesto los fulminantes para cartuchos de arma de fuego y para escopetas de chimenea). . . . .	65	100
36	05	00	00	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares). . . . .	40	60
36	06	00	00	Cerillas y fósforos . . . . .	35	60
37	01	80	00	Otros . . . . .	30	60
37	02	80	00	Otros . . . . .	30	60
37	03	01	00	Papeles heliográficos sensibilizados a la luz, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes monocromas, con un peso de 65 a 85 gramos por metro cuadrado. . . . .	30	60
37	03	80	00	Otros . . . . .	30	60
37	04	00	00	Placas y Películas (Incluso las Cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar . . . . .	30	70
37	05	00	00	Placas, Películas sin perforar y Películas perforadas (Distintas de las Cinematográficas), Impresionadas y Reveladas, negativas o positivas. . . . .	30	70
37	08	00	00	Productos Químicos para usos Fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz Relampago . . . . .	30	80
38	01	00	00	Grafito Artificial y Grafito Coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite. . . . .	15	30
38	03	00	00	Carbones Activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal incluido el negro animal agotado. . . . .	15	30
38	05	00	00	"Tall oil" (Resina de leñas celulósicas) . . . . .	15	30
38	06	00	00	Lignosulfitos . . . . .	15	30
38	08	00	00	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; Esencias de colofonias y aceite de colofonia (Solamente pagan este impuesto los recinantes). . . . .	15	30
38	09	00	00	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera Metileno; Aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; Pez de cerviceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; Aglutinantes para nú-		

				cleos de fundición a base de productos resinosos naturales. . . . .		
				(Solamente pagan este Impuesto el pez de carveçero y pez de cuba, aglutinantes nucleos de fundición a base de productos resinosos naturales) . . . . .	15	30
38	11	01	01	A base de aceite de pino y de Agentes tensoactivos de amonio cuaternario. . . (solamente pagan este impuesto los desinfectantes a base de aceite de pino). .	10	30
38	13	00	00	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; Pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; Preparados para recubrir o rellenar Electroodos y varillas de soldaduras. (Solamente pagan este impuesto los preparados para el decapado de los metales). . . . .	15	30
38	14	01	00	Aditivos preparados para aceites minerales ligeros . . . . .	20	35
38	14	02	00	Aditivos preparados para aceites minerales pesados . . . . .	15	30
38	15	00	00	Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización . . . . .	15	40
38	16	00	00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos. . . . .	15	30
38	18	00	00	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares. . . .	15	20
38	19	01	02	Mesclas de ácidos toluenosulfónicos . . . .	15	30
38	19	01	04	Cal sodada; Productos químicos de los capítulos 28 y 29, en solución no acuosa. . . . .	15	30
38	19	01	05	Catalizadores compuestos . . . . .	15	30
38	19	01	07	Elementos definidos en la nota 38-2 . . . .	15	30
39	01	02	00	Bandas o tiras adhesivas de un ancho que no exceda los 10 cm. . . . .	10	30
39	01	04	01	Placas y láminas rígidas, de materias plásticas que contengan armadura o red de refuerzo, superposición de placas u hojas u otras materias intercaladas. . .	30	40
39	01	04	99	Los demás . . . . .	15	20
39	02	02	00	Bandas o tiras adhesivas de un ancho que no exceda los 10 cm. . . . .	10	30
39	02	05	01	Placas y láminas rígidas de materias plásticas que contengan armadura o red de refuerzo, superposición de placas y hojas u otras materias intercaladas. . .	30	40
39	02	05	02	Planchas, láminas lisas y texturizadas de polímeros de metil metacrilato con espesor igual o mayor a 1 mm y hasta 40 mm . . . . .	15	20
39	02	05	03	Hojas (películas) y láminas rígidas o flexibles de PVC, incluso con impresiones suplementarias. . . . .	15	20

39	02	05	05	Tubería lineal de PVC cuya mayor dimensión del corte transversal sea igual o menor a 400 mm. . . . .	15	30
39	02	05	06	Tubería lineal del C-PVC cuya mayor dimensión del corte transversal sea igual o menor a 26 mm. . . . .	15	20
39	02	05	07	Planchas y láminas de polietileno-vinil acetato, incluso del tipo multicapas, con espesores finales comprendidos entre 2mm. y hasta 50 mm. . . . .	15	20
39	02	05	99	Los demás . . . . .	15	20
39	03	01	00	Bañías o tiras adhesivas de un ancho que no exceda los 10 cms. . . . .	10	30
39	03	03	00	En las formas primarias señaladas en las Notas 39-3c 39-3d. . . . .	15	20
39	04	00	00	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, . . . etc. . . . .	15	20
39	07	01	01	Guantes para trabajadores, incluso los los de uso doméstico. . . . .	15	30
39	07	01	99	Los demás . . . . .	30	60
39	07	02	01	Envases, isotérmicos cuyo aislamiento no sea realizado al vacío . . . . .	15	30
39	07	03	00	Artículos para el servicio de Mesa ó de cocina (vajillas, cubiertos, manteles, vasos, tazas, etc.) . . . . .	50	100
39	07	04	00	Artículos de economía doméstica (basureros, baldes, cajas de alimentos, etc); objetos de higiene o de tocador (Lavabos, bañeras, jaboneras, etc.) y artículos para el mobiliaje (cortinas, visillos, fundas para asientos, etc.) . . . . . En esta sub-partida estarán gravadas únicamente las mercancías conforme el siguiente detalle: . . . . .		
				Objetos de higiene (lavabos, bañeras, asientos y tapas de retrete, orinales, jaboneras, toalleras, etc.) . . . . .	15	30
				Artículos de economía doméstica, de tocador y artículos para el mobiliaje	50	100
39	07	05	00	Lámparas, pantallas, faroles y artículos similares para el alumbrado, incluso equipos eléctricos. . . . .	45	60
39	07	06	01	Tubería de PVC cuya mayor dimensión en el corte transversal sea igual o menor a 400 mm. . . . .	15	20
39	07	06	03	Tubería C-PVC cuya mayor dimensión en el corte transversal sea igual o menor a 26 mm. . . . .	15	20
39	07	06	99	Los demás, incluidos los tubos flexibles, corrugados. . . . .	15	20
39	07	80	02	Tornillos, pernos, tuercas, arandelas y demás accesorios de uso general, definidos en la nota XV-2. . . . .	20	40
39	07	80	09	Ceniceros, ganchos para ropa, estatuillas y artículos para ornamentación interior.	50	100
39	07	80	10	Mangos, agarraderas, estuches para herramientas de bicicletas. . . . .	20	60
39	07	80	11	Etiquetas de materia plástica, impresas, metalizadas con baño de aluminio y provistas con respaldo de papel. . . . .	20	60
39	07	80	12	Carretes de plásticos para cintas de máquina de computación o de oficina. . . . .	20	60

39	07	80	13	Cubiertas para bolígrafos . . . . .	20	40
39	07	80	14	Mamilas (tetinas) y chupetes para bibe- rones. . . . .	20	40
39	07	80	15	Puntillas para plumones . . . . .	20	60
39	07	80	99	Los demás . . . . .	50	100
40	01	00	00	Látex de caucho natural, incluso adicio- nado. De Látex de Caucho sintético. Lá- tex de caucho natural prevulcanizado; Caucho natural; Balata, gutapercha y gomas naturales análogas. . . . . (Solamente pagan este impuesto el Látex de caucho natural prevulcanizado). . . . .	15	20
40	02	00	00	Látex de caucho sintético; Látex de cau- cho sintético prevulcanizado; Caucho sintético; Caucho facticio derivado de los aceites. (Solamente paga este impuesto el Látex de caucho sintético prevulcanizado). . . . .	15	20
40	06	01	00	Soluciones y dispersiones . . . . .	10	20
40	06	03	99	Los demás . . . . .	10	20
40	07	02	00	Hilo de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado. . . . .	10	20
40	11	01	01	Para bicicletas, incluidos los protectores o "flaps" . . . . .	30	50
40	11	01	02	Para motocicletas, incluidos los protecto- res o "flaps" . . . . .	30	50
40	11	01	99	Los demás . . . . .	30	50
40	11	02	02	Para aros de diámetro igual o mayor de 25.4 cm. (Nº 10) y hasta 38.1 cm. (Nº 15). . . . .	40	40
40	11	02	03	Para aros de diámetro mayor de 38.1 cm. (Nº 15 igual o menor a 57.15 cm (Nº 22.5). . . . .	40	40
40	11	02	99	Los demás. . . . .	40	40
40	11	04	01	Para aro de diámetro igual o mayor de 25.4 cm. (Nº 10) y hasta 57.15 (Nº 22) excepto para bicicletas y motocicletas (Nº 22.5). . . . .	40	40
40	11	04	02	Para bicicletas. . . . .	40	40
40	11	04	03	Para motocicletas. . . . .	40	40
40	11	04	99	Los demás. . . . .	40	40
40	11	06	00	Protectores o "flaps", distintos de los comprendidos en la subpartida 40. 11 01. Nota al inciso 40. 11 04 99 y la subpar- tida 40. 11 06 00: este impuesto no será aplicado a los neumáticos y flaps para tractores agrícolas clasificables en la partida 87. 01 00 00 y para las máquinas y aparatos fijos o móviles para excavar, nivelar, perforar y extraer tierra (palas mecánicas, dragas, perforadoras de po- zos, bulldozers, etc.), clasificables en la partida 84. 23 00 00. . . . .	40	40
40	13	01	00	Corsés y fajas. . . . .	30	60
40	13	01	99	Los demás. . . . .	30	60
40	14	01	02	Rodillos de caucho sin endurecer con o sin núcleo de metal. . . . .	15	30
40	14	01	99	Los demás. . . . . Excepto las arandelas, arandelas para cerrar envases, tapas, y las alfombras	15	30
40	14	02	00	Parches para reparar cámaras y otros artículos de caucho, excluidos de la par- tida 40.08. En esta sub-partida estarán		

				gravadas unicamente las mercancías conforme el siguiente detalle:		
				a)—Parches para reparar cámaras de caucho . . . . .	15	25
				b)—Alfombras de caucho . . . . .	15	50
40	14	80	00	Otros . . . . .		
				Excepto las láminas, planchas y el caucho esponjoso. . . . .	10	30
40	16	01	00	Rodillos con o sin núcleo . . . . .	10	30
41	01	00	00	Cueros y pieles en bruto (fresco, salados, secos, ensalados, piquelados), incluidas las pieles de ovino con su lana . . . . . (Solamente pagan este impuesto las pieles finas, sin curtir incluso astrakan, caracul, cordero de persia, cola ancha y pieles similares). . . . .	45	100
42	01	00	00	Artículos de Talabartería y guarnicionaria para toda clase de Animales (Sillas, Arnases, Colleras, Tiros, Rodilleras, etc.), de cualquier materia. . . . .	10	50
42	02	00	00	Artículos de viaje (Baules, Maletas, Sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos. . . . .	30	80
42	03	01	00	Especiales para la protección en el trabajo . . . . .	15	30
42	03	02	01	Guantes y manillas para baseball y softball . . . . .	15	30
42	03	02	99	Los demás . . . . .	15	30
42	03	80	00	Otros . . . . .	30	80
42	05	00	00	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. . . . .	30	80
43	01	00	00	Peletería en bruto . . . . .	30	100
43	02	00	00	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecio, cuadrados, cruces o presentaciones analógicas; sus desperdicios y retales, sin coser. . . . .	30	100
43	03	00	00	Peletería manufacturadas o confeccionada . . . . .	30	100
43	04	80	00	Otros . . . . .	30	100
43	04	01	00	Sin confeccionar . . . . .	30	100
44.	09	00	00	Flejes de madera; rodrigones hendidos, estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desvastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares. . . . .		

				Excepto la madera simplemente desbastada o redondeada. . . . .	15	30
44.	13	00	00	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lenguetas, rebajes, chafianes o análogos. .	15	30
44.	15	00	00	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	10	30
44.	16	00	00	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes. . . . .	10	30
44.	18	00	00	Maderas llamadas "Artificiales" o "Regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos en tableros, planchas, bloques y similares. . . . .	10	30
44.	19	00	00	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. . .	10	30
44.	20	00	00	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos. . . . .	15	30
44.	23	00	00	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera. . . . .	15	30
44.	24	00	00	Utensilios de madera para uso doméstico.	15	30
44.	27	00	00	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina, y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos. . . . .	15	30
44.	28	00	00	Otras manufacturas de madera. . . . .	15	30
48.	04	00	00	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas. (solamente pagan este impuesto, el papel para escribir). . . . .	10	20
48.	05	03	01	Gofrado tipo cáscara de huevo; lino y riple. . . . .	15	30
48.	05	03	99	Los demás. . . . .	15	30
48.	05	80	00	Otros. . . . .	15	30
48.	07	03	00	Formulario denominados "continuos", constituidos por una banda de papel plegado y perforados transversalmente, a intervalos regulares. . . . .	15	40
48.	07	80	00	Otros. (solamente pagan este impuesto, el papel para escribir). . . . .	15	30
48.	11	00	00	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieros. . .	30	60
48.	13	01	00	Papel carbón. . . . .	15	30
48.	13	02	00	Papeles autocopiativos. . . . .	15	30
48.	13	80	00	Otros. . . . .	15	30
48.	15	01	00	Papel filtro y papeles indicadores. . . .	15	20
48.	15	02	02	Cintas de papel engomado y bandas de seguridad. . . . .	15	20

48	15	02	03	Papeles reactivos. . . . .	15	20
48	15	02	04	Papel autoadhesivo. . . . .	15	20
48	15	02	99	Los demás. . . . .	15	20
48	15	80	00	Otros. . . . .	15	20
48	18	01	00	Formularios y formas impresas sueltas con o sin papel carbón intercalado, de una o varias copias. . . . .	15	30
48	18	80	00	Otros. (solamente pagan este impuesto las agendas, carpetas y alburnes para muestrarios) . . . . .	15	30
48	20	00	00	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos. (excepto bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel). . . . .	15	25
48	21	80	00	Otros. Las tarjetas impresas para máquinas de estadísticas no pagan este impuesto. . . . .	15	20
49	08	01	00	Calcomanías industriales a base de papeles sublistáticos "transfer" o similares, para estampar mediante presión o calor. . . . .	15	100
49	08	02	00	Calcomanías vitrificables para la industria cerámica, calcomanías termosólidas para la industria plástica. . . . .	50	100
49	08	80	00	Otros. . . . .	50	100
49	09	00	00	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de pascua, y otras tarjetas de felicitación; ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones. . . . .	50	100
49	10	00	00	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario. . . . .	15	30
49	11	80	00	Otros . . . . .	15	30
50	04	00	00	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor. . . . .	15	30
50	05	00	00	Hilados de borra de seda ("schappé") o desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor. . . . .	15	30
50	07	00	00	Hilados de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra (borrilla) acondicionados para la venta al por menor; pelo de mesina (crin de florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda. . . . .	15	30
50	09	00	00	Tejidos de seda, de borra de seda ("schappe") o desperdicios de borra de seda (borrilla). . . . .	15	30
51	01	01	01	Sin texturar o texturizar, hasta 270 deniers (300 dtex), incluido el estirado hasta 150 deniers (165 dtex). . . . .	15	30
51	01	01	02	Texturado o texturizado, hasta 150 deniers (165 dtex). . . . .	15	30
51	01	01	99	Los demás. . . . .	15	30
51	01	80	00	Otros. . . . .	15	30
51	02	01	00	De Poliester . . . . .	15	30
51	02	01	99	Los demás. . . . .	15	30
51	02	80	00	Otros. . . . .	15	30
51	03	00	00	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor. . . . .	15	30
51	04	02	00	Tejidos de polipropileno de una densidad menor o igual a 10 hilos/cm <sup>2</sup> . . . . .	15	30

51.	04	80	00	Otros. . . . .	15	30
52.	01	00	00	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metalicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados. . . . .	15	30
52.	02	00	00	Tejidos de hilos de metal, de hilados metalicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52. 01, para prendas de vestir, tapicería y usos analogos. . . . .	15	30
53.	06	00	00	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor. . . . .	15	30
53.	07	00	00	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor. . . . .	15	30
53.	08	00	00	Hilados de pelos finos, cardados, o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor. . . . .	15	30
53.	09	00	00	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor. . . . .	15	30
53.	10	00	00	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) de crin, acondicionados para la venta al por menor. . . . .	15	30
53.	11	00	00	Tejidos de lana o de pelos finos. . . . .	15	30
53.	12	00	00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin. . . . .	15	30
54.	03	00	00	Hilados de lino o de ramio sin acondicionar para la venta al por menor. . . . .	15	30
54.	04	00	00	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor. . . . .	15	30
54.	05	00	00	Tejidos de lino o de ramio. . . . .	15	30
55.	05	00	00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor. . . . .	15	30
55.	06	00	00	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor. . . . .	15	30
55.	07	00	00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta. . . . .	15	30
55.	08	00	00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. . . . .	15	30
55.	09	01	00	De ligamento "sarga", que contengan hilos crudos o blanqueados en un sentido y de otro color en el otro (mezclilla), con peso de 400 gramos o más por m <sup>2</sup> . . . . .	15	30
55.	09	02	00	Tejidos para fabricar gasa de apósitos con densidad menor de 10 hilos/cm <sup>2</sup> . . . . .	15	30
55.	09	80	00	Otros. . . . .	15	50
56.	05	01	00	De acrílicos y modocrílicos, incluso los texturadas o texturizadas, del tipo de alto volumen. . . . .	15	30
56.	05	02	00	De poliéster y sus mezclas. . . . .	15	30
56.	05	03	00	De rayón viscosa. . . . .	15	30
56.	05	80	00	Otros. . . . .	15	30
56.	06	00	00	Hilados de fibras textiles sinteticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor. . . . .	15	30
56.	07	00	00	Tejidos de fibras textiles sinteticas y artificiales discontinuas (dacrón). . . . .	15	30
57.	06	00	00	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la Partida 57.03 . . . . .	15	30
57.	07	00	00	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel. . . . .	15	30
57.	10	00	00	Tejidos de yute o de otras fibras textiles de liber, de las Partidas 57.03. . . . .	15	30
57.	11	00	00	Tejidos de otras fibras textiles vegeta-		

58.	02	00	00	les; Hilados de papel. . . . .	15	30
58.	03	00	00	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados "Kelim", "Soumak", Karamanie" y Análogos, incluso confeccionados. . . . .	50	100
58.	04	01	00	Tapicería tejida a mano (tipo gobelins, flandes, zubbesson, beauvais y análogos), y tapicería de aguja ( de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas. . . . .	50	100
58.	04	80	00	Tejidos de corduroy (zurcades) de algodón. . . . .	15	30
58.	05	01	00	Otros. . . . .	15	30
58.	05	80	00	De fibras poliamidas o de algodón con una densidad mayor de 75 hilos/cm <sup>2</sup> . . .	15	30
58.	06	00	00	Otros. . . . .	15	30
58.	07	00	00	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortadas. . . . .	15	30
58.	08	00	00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida 52. 01 y de los de crin entorchados); trenzillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas bellotas, madroños, pompones, borlas y similares. . . . .	15	30
58.	09	00	00	Tules tejidos de mallas anudadas (Red) liso . . . . .	15	40
58.	10	00	00	Tules tules-Bobinots y tejidos de mallas anudadas (red). . . . .	15	30
59.	01	01	00	labrados; encajes (a mano o a maquinas) en piezas, tiras o motivos. . . . .	15	30
59.	01	02	01	Bordados de toda clase, en piezas, tiras o motivos. . . . .	15	30
59.	01	02	99	Guatas. Excepto las guatas de algodón, no esterilizados (algodón absorbente) .	15	30
59.	01	03	00	Compresas (toallas sanitarias y taponos higiénicos). . . . .	30	60
59.	02	01	00	Los demás. . . . .	15	30
59.	02	02	00	Tundiznos, nudos y motas. . . . .	15	30
59.	03	01	01	Fieltros. . . . .	15	30
59.	03	01	02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño). . . . .	15	30
59.	03	01	03	Cintas adhesivas recubiertas con caucho resina artificial o sus mezclas. . . . .	10	30
59.	03	02	00	De polipropileno (bases para alfombras). . . . .	15	45
59.	03	03	00	De poliéster y polipropileno formado por filamentos unidos térmicamente, base hasta 22 g/m <sup>2</sup> y espesor hasta 0.2 mm. Los demás. . . . .	15	45
59.	04	00	00	Artículos de "telas sin tejer" excepto las máscaras de protección contra el polvo, los olores, etc. . . . .	15	60
59.	05	01	00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar . . . . .	15	30
59.	05	80	00	Mallas y redes para la pesca. . . . .	15	30
59.	06	00	00	Otros. . . . .	15	30
59.	07	00	00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos. . . . .	15	30
59.	07	00	00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuader-		

				nación, cartonaje, estucherías o usos análogos (percalina recubierta etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucaran y similares para sombrerería. . . . .	15	30
59	08	00	00	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias. . . . .	15	30
59	10	00	00	Linoleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no. . . . .	50	100
59	11	01	00	Tejidos de fibras poliamídicas o de rayón cauchutadas, con densidad de hilo por cm <sup>2</sup> de 15 hasta 20, y con peso por m <sup>2</sup> comprendido entre 390 y 500 gramos. . . . .	15	30
59	11	80	00	Otros. . . . .	15	30
59	12	01	00	Tejidos recubiertos con tundiznos. . . . .	15	30
59	12	02	00	Zona encerada o impermeabilizada. . . . .	15	30
59	12	80	00	Otros. . . . .	15	30
59	13	00	00	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho. . . . .	15	30
59	17	00	00	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles. . . . .	15	30
60	01	00	00	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza. . . . .	15	30
60	02	01	00	Para trabajadores. . . . .	15	30
60	02	80	00	Otros. . . . .	75	100
60	03	00	00	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar. . . . .	20	40
60	04	00	00	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar. . . . .	15	30
60	05	00	00	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar. . . . .	15	60
60	06	01	00	Telas en pieza de punto elástico y de punto cauchutado. . . . .	15	30
60	06	80	00	Otros. . . . .	30	60
61	01	00	00	Prendas exteriores para hombres y niños. . . . .	15	40
61	02	00	00	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia. . . . .	15	40
61	03	00	00	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños. . . . .	15	30
61	04	00	00	Prendas interiores para mujeres, niñas primera infancia. . . . .	15	30
61	05	00	00	Pañuelos de bolsillos. . . . .	30	60
61	06	00	00	Mantones, chalets, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos. . . . .	30	60
61	07	00	00	Corbatas. . . . .	30	60
61	09	00	00	Corses, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos. . . . .	30	60
61	10	01	00	Guantes para trabajadores. . . . .	15	30
61	10	80	00	Otros. . . . .	20	40
61	11	00	00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc. . . . .	30	60
62	01	00	00	Mantas. . . . .	15	30

62	02	00	00	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje. . . . .	15	30
62	04	00	00	Velas para embarcaciones; toldos de todas clases, tiendas y otros artículos analógicos para acampar. . . . .	75	100
62	05	01	00	Correas y cinturones de seguridad, para trabajadores. . . . .	15	30
62	05	80	00	Otros. Excepto, las mangas utilizadas para filtrar el café y las máscaras de tejidos utilizadas por los cirujanos durante las operaciones. . . . .	15	30
64	01	00	00	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial. . . . .	10	
64	02	00	00	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial, (distinto del comprendido en la partida 64. 01). . . . .	10	100
64	03	00	00	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho. . . . .	10	100
64	04	00	00	Calzado con piso de otras materias (cuerdas, cartón, tejidos, fieltro, etc.). . . . .	10	100
64	06	01	00	Espinilleras, vendas y artículos similares, para deportes. . . . .	15	40
64.	06	80	00	Otros. . . . .	10	50
65.	03	00	00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascotes o platos de la partida 65.01 estén o no guarnecidos. . . . .	50	100
65.	04	00	00	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otras formas) estén o no guarnecidas. . . . .	50	100
65.	05	00	00	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos. . . . .	50	100
65.	06	01	01	De material plástico, estén o no reforzados con fibras de vidrio u otras materias. . . . .	30	30
65.	06	01	99	Los demás. . . . .	30	30
65.	06	80	00	Otros . . . . .	30	30
65.	07	00	00	Desusadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería. . . . .	30	60
66.	01	00	00	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y analógicos . . . . .	15	30
66.	02	00	00	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, latigos y analógicos. . . . .	15	30
66.	03	01	00	Armazones metálicas, rígidas (no automáticas), para paraguas, sombrillas y quitasoles . . . . .	15	30
66.	03	80	00	Otros . . . . .	15	30
67.	01	00	00	Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de pluma, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como los cañones y astiles de plumas, trabajados. . . . .	75	100

67	02	00	00	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; Artículos confeccionados con flores. Fallajes y frutos artificiales . . .	75	100
67	03	00	00	Cabello peinado o preparado de otra forma; Lana, pelos y otras materias textiles preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares . . . . .	75	100
67	04	00	00	Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; Otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redcillas) . . . . .	75	100
68	01	00	00	Adoquines, encintados y losas para pavimentos de piedras naturales (excepto pizarras). . . . .	20	40
68	02	00	00	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; Cubos y dados para mosaicos. . . . .	20	40
68	03	01	00	Pizarra trabajada . . . . .	20	40
68	06	01	00	Lijas (para madera y lija de agua), sobre soporte de papel, excepto en forma de disco. . . . .	10	30
68	06	80	00	Otros . . . . .	10	30
68	09	00	00	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas, o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales. . . . .	10	30
68	10	80	00	Otros . . . . .	30	40
68	12	00	00	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares. . . . .	10	30
68	13	01	00	Guantes especiales para la protección en el trabajo . . . . .	15	30
68	13	80	00	Otros . . . . .	15	30
68	16	00	00	Manufacturas de piedras o de otras materias Minerales (incluidas las manufacturas de turba) no expresadas ni comprendidas en otras partidas. . . . .	20	40
69	04	00	00	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, hueco, perforados, cubrevigas, etc.) . . . . . (Exepto los ladrillos y artículos de barro ordinario y arcilla ordinaria no esmaltado, ni barnizados) . . . . .	30	60
69	05	00	00	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etc.) . . . . . (Exepto los elaborados de barro ordinario y arcilla ordinaria cocida, no esmaltados, ni barnizados. . . . .	30	60
69	08	00	00	Las demás baldosas, losas para pavimentación o revestimiento. . . . . ( Solamente los azulejos pagan este impuesto). . . . .	30	60
69	10	00	00	Fregaderos, lavabos, bides, tazas de retretes, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos. . . . .	15	30
69	11	00	00	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana . . . . .	75	100

69	12	00	00	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador de otras materias cerámicas.	E	100
69	13	00	00	Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal. . . . .	E	100
69	14	00	00	Otras manufacturas de materias cerámicas . . . . .	E	100
70	04	00	00	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular. . . . .	15	40
70	05	00	00	Vidrio estirado o soplado ("vidrio de ventanas"), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular. . . . .	10	30
70	06	00	00	Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (incluso armado y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular. . . . .	10	30
70	07	01	00	Biselados . . . . .	10	30
70	07	02	00	Vidrieras artísticas (vitrales, pinturas sobre vidrio y similares) . . . . .	75	100
70	07	80	00	Otros. . . . .	15	40
70	08	01	00	Parabrisas, excepto planos para vehículos automotores . . . . .	15	30
70	08	80	00	Otros . . . . .	15	30
70	09	01	00	Espejos retrovisores . . . . .	30	75
70	09	80	00	Otros . . . . .	30	60
70	11	00	00	Ampollas y embolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares. . . . .	15	30
70	13	00	00	Objetos de vidrios para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o uso similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19 . . . . .	15	40
70	14	01	00	Aparato de vidrio para el alumbrado.	15	30
70	14	80	00	Otros. . . . .	15	30
70	15	00	00	Cristales para relojes, para gafas corrientes, (con exclusión del vidrio apto. para lentes, correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos	15	30
70	16	00	00	Adquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas. . . . .	15	30
70	19	01	00	Microesferas ("ballotines"), de un diámetro inferior a 1 mm. . . . .	75	100
70	19	80	00	Otros . . . . .	75	100
70	20	02	00	Otros tejidos de vidrio hilado (incluso pasamanería y artículos confeccionado con los mismos). . . . .	15	30
70	20	80	00	Otros . . . . .	15	30
70	21	00	00	Otras manufacturas de vidrio . . . . .	50	100

71	01	00	00	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. . . . .	50	100
71	02	01	00	En bruto. . . . .	50	100
71	02	02	99	Los demás. . . . .	50	100
71	03	00	00	Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso en filadas para facilitar el transporte pero sin constituir sartas. . . . .	50	100
71	07	00	00	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabradas, pagaran conforme el siguiente detalle:		
				a) Oro para joyería. . . . .	30	100
				b) Oro para dentistas. . . . .	10	30
71	12	00	00	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	75	100
71	13	00	00	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos. . . . .	75	100
71	14	80	00	Otros. . . . .	75	100
71	15	00	00	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas. . . . .	75	100
71	16	00	00	Bisutería de fantasía. . . . .	75	100
73	10	01	00	Barras macizas (varillas), de sección circular, para construcción, de diámetro superior a 13 mm e igual o inferior a 45 mm, no normalizado dimensionalmente.	10	20
73	10	02	00	Barras macizas, cuadradas o rectangulares de sección transversal superior a 13 mm e igual o inferior a 38 mm, no normalizado dimensionalmente. . . . .	10	20
73	10	80	00	Otros. . . . .	10	20
73	11	01	00	Perfiles laminados con estructura en "C", con grosor mayor a 1.5 mm e igual o inferior a 3.5 mm y cuya dimensión en el corte transversal sea mayor a 110 mm e igual o inferior a 210 mm; no normalizado dimensionalmente. . . . .	10	20
73	11	02	00	Perfiles laminados en "U" o "L", con grosor de 1.8 mm a 6.4 mm y con un ancho superior a 12 mm. . . . .	10	20
73	11	80	00	Otros. . . . .	10	20
73	13	01	01	Con cinc (galvanizadas) o esmaltadas, lisas o corrugadas con grosores superiores 0.16 mm e iguales o inferiores a 0.75 mm (números del 26 al 32). . . . .	10	20
73	13	01	99	Los demás. . . . .	10	20
73	14	04	00	Alambre de 5 mm a 9.5 mm, de sección transversal, denominado corrientemente varilla de construcción. . . . .	10	20
73	21	00	00	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción. . .	15	20
73	24	00	00	Recipientes de hierro o de acero para ga-		

				ses comprimidos o licuados. . . . .	15	30
73	27	01	00	Enrejados (malla de alambre), galvanizados con abertura de malla superior a 11 mm. . . . .	15	20
73	27	80	00	Otros. . . . .	15	20
73	29	00	00	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero. . .	15	30
73	32	01	01	Con cabeza hexagonal, de acero no aleado con un diámetro superior a 6 mm y hasta 26 mm, con longitudes de 12 mm y hasta 460 según normas ASA (UNC).	5	10
73	32	01	02	Con cabeza semiesférica, tipo carrocería, de acero no aleado, con un diámetro superior a 6 mm y hasta 26 mm, con longitudes de 12 mm y hasta 460 mm según normas ASA (UNC). . . . .	5	10
73	32	01	03	Tirafondo, de acero no aleado, con cabeza hexagonal, con un diámetro superior a 6 mm y hasta 13 mm, con longitudes superiores a 25 mm y hasta 135 mm, según normas ASA. . . . .	5	10
73	32	01	04	Parc madera, con cabeza ranurada, de acero no aleado con diámetro superior a superiores a 3.5 mm y hasta 6.5 mm, y longitudes superiores a 7.5 mm. y hasta 38.5 mm. según normas ASA. . . . .	5	10
73	32	01	05	Con cabeza esférica y semiesférica, ranurada, de acero no aleado con un diámetro superior a 2.5 mm y hasta 6.5 mm y longitudes de 7.5 mm y hasta metro superior a 2.5 mm y hasta 5.5 mm. según normas ASA. . . . .	5	10
73	32	01	99	Los demás. . . . .	5	10
73	32	80	00	Otros. . . . .	5	10
73	34	01	00	Alfileres. . . . .	15	30
73	34	80	00	Otros. . . . .	15	30
73	36	01	00	Estufas, hornillas y cocinas, que funcionan con leña o gas. . . . .	15	30
73	36	80	00	Otros. . . . .	15	30
73	38	00	00	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero esponjas, rodillos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos analogos, de hierro o acero . . . . .	15	30
73	40	04	00	Abrasaderas. . . . .	15	30
73	40	80	00	Otros. . . . .	15	30
74	17	00	00	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre. . . . .	15	30
74	18	00	00	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes de cobre. . . . .	50	100
74	19	01	00	Cilindros, para gases comprimidos. . . .	15	30
74	19	02	00	Artículos para ornamentación. . . . .	75	100
74	19	04	00	Cadenas y cadenas. . . . .	15	30
75	06	00	00	Otras manufacturas de níquel. . . . .	30	60
76	02	02	01	De aluminio puro, y de aleaciones de aluminio, magnesio y silicio. . . . .	10	20
76	02	80	00	Otros. . . . .	10	20
76	03	01	00	Chapas, planchas, hojas, discos y tiras		

				de aleaciones con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086). . . . .	10	20
76	03	02	00	Lámina gofradas en rollos, con un ancho de 110 cm aleación 1.100, acabado estuco "embossed" y espesor 1.25 mm. . .	10	20
76	03	03	00	Láminas de aluminio para fabricación de tapas "Pilferproof superficie 620" de una pureza del 98.7% laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro lado, con espesor igual o inferior a 0.25 mm.	10	20
76	03	05	00	Discos que se ajusten a lo estipulado en la Nota 76-1 c), con un diámetro superior a 650 mm. . . . .	10	20
76	03	80	00	Otros. . . . .	10	20
76	08	00	00	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.) de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción. . . . .	15	30
76	11	01	00	Recipientes para gases propano o butano comprimidos o licuados para presiones de trabajo hasta 25 kg/cm cuadrado y con capacidad de hasta 25 litros de gas. . . . .	15	30
76	11	80	00	Otros. . . . .	15	30
76	15	00	00	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes de aluminio. . . . .	20	40
76	16	03	00	Discos de aluminio, con un diámetro superior a 650 mm, que no se ajusten a lo estipulado en la Nota 76-1 C. . . . .	10	20
76	16	04	00	Discos de aluminio, con un diámetro inferior a 45 mm y con una pureza mayor del 99.7%. . . . .	10	20
76	16	80	00	Otros. . . . .	10	20
77	02	00	00	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas torneaduras calibradas, polvos y partículas, tubos, (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio	10	20
79	06	00	00	Otras manufacturas de cinc. . . . .	15	30
80	06	00	00	Otras manufacturas de estaño. . . . .	15	30
82	04	01	00	Abrelatas, destapadores de botellas, tirabusones, y rompenueces, picahielos y artículos similares. . . . .	50	75
82	08	00	00	Molinillos de café, máquinas de picar carne, pása pure y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc.), los alimentos y las bebidas de un peso máximo de 10 kg. . . . .	10	10
82	09	01	99	Los demás. . . . .	30	60
82	09	80	00	Otros. . . . .	30	60
82	11	01	00	Máquinas de afeitar. . . . .	30	60
82	11	80	00	Otros. . . . .	30	60
82	13	01	00	Abrecartas y corta papeles. . . . .	50	100
82	13	02	00	Herramientas y juegos de herramientas, para manicura, pedicuro y análogos. . .	50	100
82	13	80	00	Otros. . . . .	50	100
82	14	00	00	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pes-		

				cado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares. . . . .	30	60
83	01	01	00	Cerraduras de parche o superficie, a base de hierro o cinc, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior, con uno o dos pasadores horizontales. . . . .	10	30
83	01	02	00	Cerraduras de cinc, para puertas correderas interiores, para instalar en el marco de la puerta. . . . .	10	30
83	01	03	00	Llaves y llavinas, de metales comunes. . . . .	10	30
83	01	80	00	Otros. . . . .	10	30
83	02	01	00	Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventana . . . . .	10	30
83	02	02	00	Guarniciones y herrajes para carrocería de automóviles, para cajas de caudales para puertas y compartimientos blindados, para elevadores y montacarga. . . . .	10	30
83	02	03	00	Guarniciones y herrajes para baúles, maletas y demás artículos de esta clase. . . . .	10	30
83	02	80	00	Otros. . . . .	10	30
83	03	00	00	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras y acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos de metales comunes. . . . .	20	40
83	05	00	00	Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficina, de metales comunes. . . . .	20	40
83	06	00	00	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interior, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares de metales comunes, espejos de metales comunes. . . . .	75	100
83	07	01	00	Para alumbrado eléctrico. . . . .	15	30
83	07	80	00	Otros. . . . .	15	30
83	09	00	00	Cierres, monturas cierre, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes. . . . .	10	20
83	11	00	00	Campanas, esquillas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes. . . . .	50	100
83	14	00	00	Placas indicadoras, placas muestras, placas reclamo, placas de direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes. . . . .	50	100
84	11	01	00	Ventiladores y análogos. . . . .	20	100
84	12	00	00	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad. . . . .	75	100
84	15	01	00	Refrigeradores y congeladores . . . . .	15	30
84	15	02	00	Vitrinas y mostradores refrigerados. . . . .	30	60
84	15	80	01	Aparatos enfriadores de líquidos. . . . .	30	60
84	15	80	02	Condensadores, para aparatos clasificadores. . . . .		

				dos en el inciso: 84. 15 01 00. . . . .	15	30
84	15	80	99	Los demás. (Excepto la maquinaria para fabricar hielo en bloques, . . . . .	50	100
84	15	90	01	Muebles. . . . .	30	60
84	15	90	99	Los demás. . . . .	30	60
84	17	01	00	Calentadores para agua (incluso calientabaños), no eléctricos, de uso doméstico. . . . .	15	30
84	18	02	01	Filtros purificadores de líquidos o de gases, para motores de explosión o combustión interna. (solamente pagan este impuesto los filtros para motores). . . . .	10	20
84	19	01	00	Máquinas para lavar vajillas. . . . .	50	100
84	25	80	00	Otros. (Solamente pagan este impuesto las cortadoras de césped). . . . .	30	60
84	40	02	00	Máquinas y aparatos para el lavado y secado de ropa, con una capacidad de hasta 10 kg. . . . .	50	100
84	51	00	00	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador, máquinas para autenticar cheques. . . . .	50	120
84	52	00	00	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir "Tickets" y análogas, con dispositivos totalizadores. . . . .	50	120
84	53	00	00	Máquina automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas. . . . .	50	100
84	54	00	00	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.). . . . .	50	100
84	55	00	00	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84. 51 a 84. 54, ambas inclusive. . . . .	50	100
84	58	00	00	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolates, comestibles, etc. . . . .	50	100
85	03	01	00	Pilas cilíndricas, secas, de 1.5 Voltios, con peso máximo de 100 gramos por unidad. . . . .	20	40
85	03	02	00	Pilas rectangulares, secas, de 1.5, 6 y 9 Voltios con peso máximo de 1.200 gramos por unidad. . . . .	20	40
85	03	80	00	Otros. . . . .	20	40
85	03	90	00	Partes y piezas sueltas. . . . .	20	40
85	04	01	01	Para motocicletas. . . . .	15	30
85	04	01	99	Los demás. . . . .	15	30
85	06	00	00	Aparatos Electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico. . . . .	50	100
85	07	01	00	Máquinas de afeitar. . . . .	50	100
85	08	00	00	Aparatos y dispositivos eléctricos de en-		

				endido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetodinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.), generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores.	15	60
85.	10	00	00	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión en los aparatos de la partida 85. 09.	45	70
85.	12	01	00	Planchas eléctricas. . . . .	15	30
85.	12	02	00	Cafeteras percoladoras, con capacidad hasta de dos litros. . . . .	50	90
85.	12	04	00	Hornillos, plantillas (cocinillas) y cocinas eléctricas. . . . .	15	30
85.	12	05	04	Blindados para cocina, excepto las selladas de disco. . . . .	15	30
85.	12	05	99	Los demás. . . . .	15	30
85.	12	80	00	Otros. . . . .	15	30
85.	14	00	00	Microfonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia. . . . .	30	60
85.	15	02	00	Receptores de radiodifusión, armados o en módulos. . . . .	30	60
85.	15	03	00	Aparatos receptores, para la televisión, armados o en módulos. . . . .	30	60
85.	15	04	00	Aparatos receptores de radiodifusión y de televisión, desarmados completamente (CKD), presentados en juego o "Kist", excepto en módulos. . . . .	30	60
85.	15	05	00	Aparatos receptores de radiodifusión y de televisión combinados entre si o con aparatos de registro o de reproducción del sonido. . . . .	30	60
85.	15	80	00	Otros. (Excepto los aparatos transmisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, y televisión. . . . .	30	60
85.	15	90	01	Antenas. . . . .	30	60
85.	15	90	02	Muebles y gabinetes de madera. . . . .	15	60
85.	15	90	99	Los demás. . . . .	30	60
85.	17	01	00	Rótulos y anuncios luminosos. . . . .	40	100
85.	17	02	00	Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares. . . . .	50	100
85.	19	01	05	Enchufes y tomacorrientes. . . . .	15	30
85.	19	01	06	Condensadores fijos compuestos (arrancadores para tubos fluorescentes o de descarga). . . . .	15	30
85.	19	01	99	Los demás. . . . .	15	30
85.	19	80	99	Los demás. . . . .	15	30
85.	19	90	01	Placas de metal o materia plástica para interruptores de pared. . . . .	15	30
85.	19	90	99	Los demás. . . . .	15	30
85.	20	01	00	Bombillos de incandescencia con potencia mínima de 15 W y máxima de 200 W.	15	30
85.	20	02	01	Tubos rectos con potencia mínima de 14 W y máxima de 215 W. . . . .	15	30
85.	20	02	99	Los demás. . . . .	15	30
85.	20	03	00	Lámparas de descarga, utilizadas en fotografía, diferente de las de la partida 90. 07. . . . .	20	40
85.	20	80	00	Otros. . . . .	20	40

85	21	00	00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.), célula fotos eléctricas; cristales piezo eléctricos montados; yodos, transistores y dispositivos semiconductor similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas. . . . .	30	100
85	22	01	00	Amplificadores de media o alta frecuencia, sincronizadores. . . . .	30	60
85	22	80	00	Otros. . . . .	30	80
85	23	01	00	Hilos (alambres), trenzas y cables de cobre o aluminio y su aleación con silicio, magnesio y manganeso, con capacidad máxima de 5.000 voltios, incluso para usos telefónicos (excluidos los alambres o cables coaxiales, laqueados, esmaltados, oxidados, anódicamente y los telefónicos submarinos). . . . .	10	20
85	23	80	00	Otros. . . . .	10	20
85	27	00	00	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente. . . . .	15	30
85	28	00	00	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo. . . . .	15	30
86	08	00	00	Contenedores ("cadres", "containers"), incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito, utilizados en cualquier medio de transporte. . . . .	15	30
87	02	02	01	Rústicos (no se consideran rústicos los vehículos de Turismo con tracción en las cuatro ruedas). . . . .	10	10
87	02	02	02	De valor CIF hasta US \$ 3.000.00 . . . . .	10	30
87	02	02	03	De valor CIF de US \$ 3.000.00 . . . . . y hasta US \$ 5.000.00 . . . . .	10	30
87	02	02	04	De valor CIF de US \$ 5.000.00 y hasta US \$ 7.000.00 . . . . .	10	30
87	02	02	05	De valor CIF de US \$ 7.001.00 o más. . . . .	10	30
87	02	02	06	Deportivos (De carreras). . . . .	10	30
87	02	02	99	Los demás (Vans). . . . .	75	100
87	02	03	01	Camionetas de reparto "Panel" con capacidad hasta 2- toneladas de carga . . . . .	10	10
87	02	03	02	Camionetas de carga "Pinck Up" con capacidad hasta dos toneladas. . . . .	10	10
87	02	03	03	Camiones de más de dos toneladas de Carga . . . . .	10	10
87	02	03	05	Camiones refrigerados. . . . .	10	10
87	02	03	99	Los demás. . . . .	10	10
87	04	00	00	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87. 01 al 87. 03 inclusive (Excepto los chasis de los vehículos comprendidos en la partida 87. 01). . . . .	75	100
87	05	00	00	Carrocería de los vehículos, automóviles citados en la partida 87.01 al 87.03 inclusive comprendidas las cabinas. (Excepto la carrocería de los vehículos comprendidos en partida 87. 01). . . . .	15	30

87	09	01	00	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él. . . . .	50	100
87	09	02	00	Sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente. . . . .	50	100
87	10	00	00	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares). . . . .	15	30
87	13	01	00	Coches para el transporte de niños . . . . .	10	40
87	13	90	00	Sus partes y piezas sueltas . . . . .	10	40
87	14	01	02	Para viviendas o recreación ("Cam-ping") . . . . .	75	100
87.	10	00	00	Velocípedos sin motor (incluido los Triciclos de reparto y similares) . . . . .	15	30
89	01	02	00	Yates, veleros y embarcaciones, de recreo o de deportes. . . . .	75	100
90.	04	80	00	Otros . . . . . (solamente pagan este impuesto las gafas para el sol) . . . . .	75	100
90.	07	01	99	Los demás . . . . .	75	100
90.	07	02	00	Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago en fotografía . . . . .	75	100
90.	08	00	00	Aparatos Cinematograficos (tomavista y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido. . . . .	75	100
90.	09	01	00	Aparatos de proyección fija . . . . .	75	100
90.	09	02	00	Amplificadoras o reproductoras fotográficas . . . . .	75	100
90.	10	00	00	Aparatos y materiales de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresado ni comprendido en otras partidas de este capítulo; Aparatos de fotocopia por sistema optico o por contacto y aparatos de termocopia; Pantallas de proyección. Con caja de metales preciosos, o con piedras preciosas y semipreciosas, o con ambos. . . . .	50	100
91.	01	01	00	Otros . . . . .	75	100
91.	01	80	00	Otros relojes (incluso despertadores) con "mecanismo de pequeño volumen" . . . . .	15	30
91.	02	00	00	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos. . . . . (solamente pagan este impuesto los relojes de tablero para automóviles) . . . . .	15	30
91.	03	00	00	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares. . . . .	15	70
91.	04	00	00	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincronico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minuto, contadores de segundo, etc). . . . .	15	30
91.	05	00	00	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincronico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.). . . . .	15	30
91.	06	00	00	Mecanismos de pequeño volumen termi-		

				nados, para relojes. . . . .	15	30
91	08	00	00	Otros mecanismos de relojería terminados . . . . .	15	30
91	09	01	00	De metales preciosos, o con piedras preciosas y semipreciosas, o con ambos . .	45	100
91	09	80	00	Otros . . . . .	45	100
91	10	00	00	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería, y sus partes.	15	30
91	11	00	00	Otras partes y piezas para relojería . . . .	15	30
92	01	00	00	Pianos (Incluso Automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; Arpas (distintas de las Arpas Eolias). . . . .	15	30
92	02	01	00	Guitarras . . . . .	15	30
92	02	80	00	Otros . . . . .	15	30
92	03	00	00	Organos de tubos; Armonios y otros instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres. . . . .	15	30
92	04	00	00	Acordeones y Concertinas; Armonicas . .	15	30
92	05	00	00	Otros instrumentos musicales de viento	15	30
92	06	00	00	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, kilofónos, Metalofónos, tímboles, castañuelas, etc.) . . . . .	15	30
92	07	00	00	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (Pianos, organos, acordeones, etc.).	15	30
92	08	00	00	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pajaros cantores, sierras musicales, etc.) ; reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas, y señales (cuernos de llamada, silbato, etc.) . . . . .	15	30
92	10	00	00	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para caja de música; Metronomos y diapasones de todas clases. . . . .	15	30
92	11	01	00	Aparatos para dictar . . . . .	59	100
92	11	02	00	Aparatos reproductores a magazine o "cassette" con o sin unidad de programación de secuencia de operaciones aptos para emisores de televisión, para soporte de imagen y sonido, con cintas de ancho igual o superior a 19 mm. . . . .	30	30
92	11	80	00	Otros . . . . .	50	100
92	12	01	01	Cintas magnéticas en bobinas . . . . .	35	60
92	12	01	02	Cintas magnéticas en "cassettes" . . . . .	35	60
92	12	01	99	Los demás . . . . .	35	60
92	12	02	99	Los demás . . . . .	35	60
92	12	03	01	Sin impresionar . . . . .	30	60
92	12	04	00	Soportes, para registrar imagen y sonido para cinta de ancho igual o superior a 19mm., grabados o sin grabar. . . . .	30	60
92	12	05	00	Soportes para programas de ordenadores y otros aparatos de registro, impresionadas o no . . . . .	30	60
92	13	01	00	Muebles y gabinetes de madera . . . . .	15	40
92	13	80	00	Otros . . . . .	30	60
93	02	00	00	Revolveres y pistolas . . . . .	75	100
93	04	00	00	Armas de fuego (distintas de las com-		

				prendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilizan la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanza-cohetes, pistolas y revólveres, detonadores, cañones granifugos, cañones, lanza cabos, etc. . . . .	75	100
93	05	00	00	lanzacabos, etc. . . . .		
				Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas). . . . .	75	100
93	07	00	00	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las pestas, perdigones y tacos para cartuchos. . . . .	75	100
94	01	00	00	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes. . . . .	20	40
94	03	00	00	Otros muebles y sus partes. . . . .	20	40
94	04	00	00	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles; o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubre pies, edredones, cojines, "poufs", almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertas o no. . . . .	30	60
95	05	00	00	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas). . . . .	75	100
96	01	80	00	Otros . . . . .	10	30
96	05	00	00	Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia. . . . .	50	100
97	01	00	00	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos. . . . .	10	40
97	02	00	00	Muñecas de todas clases. . . . .	10	40
97	03	00	00	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo. . . . .	15	40
97	04	01	00	Juegos de tenis de mesa (ping-pong), excepto mesas. . . . .	15	40
97	04	02	00	Mesas de billar y de tenis de mesa (ping-pong). . . . .	35	100
97	04	03	00	Juegos que funcionan a base de moneda	50	100
97	04	04	00	Juegos electrónicos. . . . .	50	100
97	04	80	01	Accesorios para billar. . . . .	35	100
97	04	80	99	Los demás. . . . .	75	100
97	05	00	00	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, etc.). . . . .	50	100
97	06	01	00	Pelotas de fútbol. . . . .	15	30
97	06	02	00	Bates y bolas, para base-ball y soft-ball.	15	30
97	06	80	00	Otros. . . . .	15	30
97	07	00	00	Anzuelos, salabardos y cazamariposas;		

				artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejucos para la caza de alondras y artículos de caza similares. . . . .	15	30
97	08	00	00	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de Feria, incluidos los Circos, Zoos y Teatros ambulantes. . . . .	50	100
98	01	80	00	Otros. . . . .	15	20
98	02	01	00	Cierres de cremallera. . . . .	15	20
98	03	01	00	Bolígrafos. . . . .	15	40
98	03	80	00	Otros. . . . .	15	40
98	08	00	00	Cintas entintadas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes, tampones impregnados o no, con caja o sin ella. . . . .	15	30
98	10	01	00	Encendedores especiales para la industria, laboratorio y similares. . . . .	40	50
98	10	80	00	Otros. . . . .	40	60
98	10	90	00	Partes y piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas. . . . .	40	50
98	11	00	00	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras; cañones y demás piezas sueltas. . . . .	75	100
98	12	00	00	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos. . . . .	15	30
98	14	00	00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas. . . . .	15	30
98	15	00	00	Termos y demás recipientes isotérmicos montados cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio). . . .	15	30
98	16	00	00	Maniqués y análogos, autómatas y escenas animadas para escaparate. . . .	10	40

A N E X O II

Arto. 1 Estarán afectas al pago de un impuesto de Dos Córdoba (C\$ 2.00) por cada dólar de los Estados Unidos (\$) o fracción, de su valor C.I.F. o su equivalente en otras monedas extranjeras, las mercancías importadas que se incluyen en las secciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXI del sistema de clasificación de la NAUCA II, contenida en el anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.  
Respecto a las mercancías importadas que se incluyen en las Secciones XVI y XVII

del NAUCA II, la tasa del impuesto será de tres córdobas (C\$ 3.00) por cada U.S. Dólar (\$), o fracción o su equivalente en otras monedas extranjeras de su valor C.I.F.

Arto. 2 En caso de importación de mercancías no incluidas en la Nomenclatura, se aplicará la tasa del impuesto que corresponde según la naturaleza de la misma.

Arto. 3 Estarán exentas del impuesto referido en el Arto. 1º de este Anexo, las mercancías incluidas en las posiciones arancelarias y en el Capítulo que a continuación se detallan:

Cap.	Nauca II Par.	Sub.	Inc.	Descripción
02	02			Aves de Corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos refrigerados o congelados. (Solo gallinas y pollos).
04	02	03	00	Leche condensada.
04	02	04	00	Leche evaporada.
04	05	80	00	Otros.
04	02	05	03	Leche descremada.
04	05	01	00	Huevos fértiles para la reproducción.

07	01	01	01	Para la siembra.
07	05	01	00	Frijoles.
08	01	00	00	Dátiles, plátanos, piñas, (ananas), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces, Del Brasil, nueces, cajuil (de anacardos o de marañones), Frescos o secos, con cáscara o sin ellas . . .
10	01	01	01	Para la siembra.
10	01	01	02	Suaves.
10	01	80	00	Otros.
10	05	01	00	Para la siembra.
10	05	80	00	Otros.
10	06	01	00	Para la siembra.
10	06	80	00	Otros . . . . .
12	01	80	03	De girasol, sésamo, soja o mostaza.
12	03	00	00	Semillas, Esporas y frutos, para la siembra.
15	07	80	00	Aceite de semilla de algodón, de palma, de girasol y de soja.
15	07	80	02	Aceite de Coco.
15	07	80	99	Aceite de semilla de algodón, de palma, de girasol y de soja.
18	06	00	00	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao. (Solamente preparaciones a base de leche con adición de huevos).
19	02	80	00	Otros. (Solamente no pagan este impuesto los compuestos y mezclas para leche malteada).
21	07	01	00	Leches en polvo, modificadas.
21	07	02	00	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados. (Solamente no pagan este impuesto los polvos para la preparación de cremas y de helados de crema).
21	07	80	00	Otros. (Solamente no pagan este impuesto. los helados de crema, y de preparaciones a base de huevos).
Capítulo 27:				Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación materias bituminosas; ceras minerales.
29	27	00	00	Sultonas y Sultamas.
29	36	00	00	Sulfamidas.
29	38	00	00	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales); así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.
29	39	00	00	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.
29	41	00	00	Hererosidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, esteres y otros derivados.
29	42	00	00	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, esteres y otros derivados.
29	44	00	00	Antibióticos.
Capítulo 30:				Productos farmacéuticos.